

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

• 000005

68-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día doce de junio de dos mil veinte.

Analizada la denuncia presentada por la señora [REDACTED], quien manifiesta actuar en calidad de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del FOSALUD, calidad que comprueba con la copia simple de la Credencial extendida por el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social contra el licenciado Edwin Alexander Escolán Romero, representante de la Comisión de Servicio Civil del FOSALUD (fs.1 al 4).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la denunciante manifiesta, en síntesis, que el licenciado Edwin Alexander Escolán Romero quien es representante patronal dentro de la Comisión de Servicio Civil del FOSALUD, tiene el cargo de Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales en dicha institución, resultando ambos cargos incompatibles con las funciones que debe desempeñar de manera imparcial, pues haría las veces de juez y parte. En razón de dicha situación, no comparte que el licenciado Escolán Romero sea miembro de la referida Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Servicio Civil, y los artículos 5 letra c), 6 letra c) y 7 letras a) y b) de la Ley de Ética Gubernamental.

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o

deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Este Tribunal advierte que la denunciante manifiesta actuar en calidad de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Fondo Solidario para la Salud, cuyas siglas son SITRAFOS; sin embargo, para acreditar esa calidad únicamente adjunta copia simple de la credencial extendida por el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Los artículos 32 de la LEG y 77 de su Reglamento regulan los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos: *identificación del denunciante, la que deberá acreditarse por los medios legales correspondientes*; identificación de la persona denunciada; descripción clara del hecho denunciado; lugar o medio técnico para recibir comunicaciones; y firma del denunciante o de su representante.

Por otro lado, el artículo 80 del mismo Reglamento señala que en caso de no cumplirse esos requisitos, se prevendrá al denunciante para que aclare o complete el contenido de la misma, dentro del plazo máximo de cinco días, *bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad*.

No obstante ello, con base en el principio de economía procesal, se tendrá por interpuesta la denuncia por la [REDACTED] en su carácter personal.

IV. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del relato de los hechos, se colige que la denunciante plantea su inconformidad ante el nombramiento del licenciado Edwin Alexander Escolán Romero, Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales del Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD), como representante patronal dentro de la Comisión de Servicio Civil de dicha institución, pues considera que ambos cargos son incompatibles, y en razón de ello actúa de manera imparcial, pues hace las veces de juez y parte en la referida Comisión.

No obstante, el artículo 6 letra d) de la LEG regula la prohibición ética de *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”*; es preciso señalar que el artículo 8 de la Ley de Servicio Civil, regula que cada Comisión estará integrada por tres miembros propietarios, y tres suplentes; dichos miembros deben pertenecer al personal de la institución pública en que laboren; y serán nombrados, uno, por el Ministro o Jefe de la unidad o institución de que se trate; otro, por el Tribunal de Servicio Civil; y el tercero, por elección de los funcionarios y empleados que trabajen en la respectiva dependencia de la administración.

Asimismo, dicha disposición establece que el servicio de los miembros de las comisiones se considerará como inherente al cargo que desempeñan.

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues se refieren a la conformación de la Comisión de Servicio Civil de FOSALUD, la cual se rige de acuerdo a la Ley de Servicio Civil y el Reglamento para la Elección de los Miembros Propietarios y Suplentes de las Comisiones de Servicio Civil por los funcionarios y empleados protegidos por la Ley de Servicio Civil, normas que no regulan un impedimento o incompatibilidad para que una jefatura forma parte de una Comisión, por lo que las circunstancias referidas no encajan en el artículo 6 letra d) de la LEG.

Es importante señalar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6 y 32 de la LEG; 77 y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

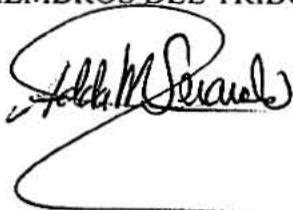
a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] contra el licenciado Edwin Alexander Escolán Romero, representante de la Comisión de Servicio Civil del Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD), por las razones expuestas en el considerando III apartado 2 de esta resolución.

b) *Tiéñense* por señalados para recibir notificaciones, la dirección y medio técnico que constan a folio 1 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN



Co2